

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL

ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de **COMUNITAT PALESTINA DE CATALUNYA**, ante este Sala comparece y como mejor proceda en Derecho

DICE:

Que mediante el presente escrito se interpone **ANUNCIO DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra la desestimación presunta del requerimiento a la Secretaría de Estado de Comercio realizado por la Comunitat Palestina a Catalunya en fecha 23 de febrero del 2024 de incoación de expediente de revocación de todas las autorizaciones vigentes en materia de comercio exterior -tanto exportación como importación- de material de defensa y doble uso que tenga como destino o como origen el Estado de Israel.

De conformidad con el que dispone el artículo 45.2 de la LJCA, a este escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Requerimiento a la Secretaría de Estado de Comercio efectuado por la Comunitat Palestina de Catalunya el 23 de febrero del 2023. (**Doc. núm. 1**)
- Justificante de presentación del requerimiento en representación de la Comunitat Palestina de Catalunya el 23 de febrero del 2023. (**Doc. núm. 2**)
- Escritura de poderes de parte de la Comunitat Palestina de Catalunya por la que se acredita la representación de procuradora y abogado que subscriben el presente escrito así como la decisión de entablar acciones a su nombre contra la desestimación del requerimiento. (**Doc. núm. 3**)

Por todo eso, a la Sala,

SOLICITO: Que tenga a bien admitir el presente escrito y tenga por formulado **ANUNCIO DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con el artículo 46 de la LJCA, contra la desestimación presunta del requerimiento a la Secretaría de Estado de Comercio realizado por la Comunitat Palestina de Catalunya en fecha 23 de febrero del 2024 de incoación de expediente de revocación de todas las autorizaciones vigentes en materia de comercio exterior – tanto exportación como importación – de material de defensa y doble uso que tenga como destino o como origen el Estado de Israel.

OTROSÍ DIGO: Que mediante el presente escrito solicita la adopción de la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO VIGENTES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR** -tanto exportación como importación- de material de defensa y doble uso que tenga **COMO DESTINO O COMO ORIGEN EL ESTADO DE ISRAEL**, según se solicitaba en el requerimiento que es objeto del presente recurso contencioso administrativo, al amparo de los artículos 129 y 130 LJCA, según las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ACCIÓN.

a) Acto administrativo impugnado

1. En fecha de 23/02/2024, la entidad COMUNITAT PALESTINA DE CATALUNYA registró un REQUERIMIENTO por el que se solicitaba la incoación de EXPEDIENTE DE REVOCACIÓN de todas las autorizaciones vigentes en materia de comercio exterior – tanto exportación como importación – de material de defensa y doble uso que tenga como destino o como origen el ESTADO DE ISRAEL al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. Transcurridos más de tres meses desde la fecha, se tiene por desestimado por los efectos del silencio administrativo negativo, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley 53/2007 y los artículos 21.3 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, (LPAC). Es procedente, por lo tanto, la interposición del presente recurso, de conformidad con el artículo 46 LJCA.

2. De conformidad con el artículo 7.2 de la Ley 53/2007, en todo lo no previsto por esta ni por las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma, el procedimiento para la concesión de las autorizaciones se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015. En el mismo sentido se establece en el artículo 6 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnología de doble uso. Nada establecen expresamente ni la ley ni el reglamento en relación a los requerimientos de revocación de autorizaciones; por lo tanto, les es de aplicación la Ley 39/2015 LPAC. El artículo 21.3 de la misma establece que el plazo máximo de la Administración para resolver será de tres meses y el artículo 24.1 que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado en materia de impugnación de actos y revisión, transcurrido dicho plazo, deberá entenderse desestimado.

b) La legitimación *ad causam* de la Comunidad Palestina.

3. Según el artículo 4.1.a LPAC, de aplicación al presente caso, son interesados del procedimiento “*quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*”. Y a tenor del artículo 4.2 del mismo texto “*las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”. La COMUNITAT PALESTINA DE CATALUNYA es una asociación civil, sin ánimo de lucro, que lleva veinte años defendiendo los derechos de la población palestina mediante la realización de actividades de formación, concienciación y solidaridad internacional. En su página web se definen de esta forma: “*Somos la asociación de los palestinos y las palestinas residentes en Catalunya y al mismo tiempo un espacio de encuentro con el resto de la ciudadanía. Somos una asociación laica, democrática, plural y participativa comprometida con la defensa de los derechos humanos y del derecho a la autodeterminación de los pueblos.*”

4. Según el artículo 1 de los Estatutos de la asociación, que se aportan como **Doc. núm. 4**, sus objetivos son:

“1. Fomentar, ayudar en el desarrollo y apoyar iniciativas encaminadas a ofrecer una mayor atención humana y social a los miembros de la asociación. 2. La Comunidad persigue la promoción y la divulgación de la cultura y entidad palestina, explicar su historia, enseñar su lengua y procurar una mayor coordinación y aproximación entre los miembros de su comunidad mediante conferencias, cursos, biblioteca, publicaciones, exposiciones, excursiones, viajes, deportes, visitas y todos los demás actos

que, a juicio de la Junta Directiva, vayan encaminados a la consecución de los fines de la Comunidad. 3. Servir de órgano de unión y coordinación de los miembros, fomentando el espíritu solidario entre ellos.”¹

5. En tanto que agrupación de personas palestinas entendemos que su interés legítimo en el presente requerimiento no ofrece duda alguna. Se trata, en definitiva, de un requerimiento que tiene como objetivo la prevención del genocidio que sufre precisamente el pueblo palestino. En la orden del Tribunal Internacional de Justicia del pasado 26 de enero del 2024 ya se declaraba la condición de “grupo nacional” objeto potencial de un genocidio de los palestinos² y por lo tanto resulta patente el interés que presentan los palestinos agrupados en la COMUNITAT PALESTINA DE CATALUNYA para defender la integridad de sus compatriotas y denunciar la situación de vulneración grave de los derechos humanos que acontece en Palestina concretamente y especialmente en el territorio ocupado de la Franja de Gaza. Y no solo esto, en tanto que petitum relativo a la necesidad de defender la mera existencia de este pueblo palestino, podemos afirmar que existe un derecho de los miembros de la COMUNITAT PALESTINA DE CATALUNYA a esta solicitud porque la misma deriva también del derecho a la existencia de todos los pueblos proclamado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. Pero más allá de la conjunción colectiva de este interés legítimo en la defensa contra el genocidio del pueblo palestino, en tanto que asociación promotora y defensora de derechos humanos el interés legítimo de la entidad requirente aparece acreditado además por su relación intrínseca con una solicitud que busca el cumplimiento de la legalidad internacional concretamente del derecho internacional de derechos humanos una de cuyas máximas expresiones es la Convención sobre Genocidio aprobada en 1948.

¹ Traducido directamente por quien suscribe del catalán. Texto original: “1. Fomentar, ajudar a desenvolupar i donar suport a iniciatives encaminades a dispensar una major atenció humana i social als membres de l'associació. 2. La Comunitat persegueix la promoció i la divulgació de la cultura i entitat palestina, explicar-ne la història, ensenyar-ne la llengua i procurar una major coordinació i aproximació entre els membres de la seva comunitat a través de conferències, curses, biblioteca, publicacions, exposicions, excursions, viatges, esports, cursos, visites i tots els altres actes que, a judici de la Junta Directiva, vagin encaminats a la consecució dels fins de la Comunitat. 3. Servir d'òrgan d'unió i coordinació dels seus membres, fomentant l'esperit de solidaritat entre ells.”

² Tal como establece la **Orden de 26 de enero del 2024, de la Corte Internacional de Justicia** (adjuntada como documento núm. 15): “Los palestinos parecen constituir un “grupo nacional, étnico, racial o religioso” distinto y, por tanto, un grupo protegido en el sentido del artículo II de la Convención sobre el Genocidio. La Corte observa que, según fuentes de las Naciones Unidas, la población palestina de la Franja de Gaza comprende más de 2 millones de personas. Los palestinos de la Franja de Gaza forman una parte sustancial del grupo protegido.” Texto traducido por quien suscribe directamente del inglés.

7. La Sala Tercera del Tribunal Supremo español ha desarrollado una amplísima jurisprudencia sobre el concepto de interés legítimo del artículo 19 LJCA (aquí trasladable al del artículo 4 LPAC). En una de sus últimas decisiones, la **Sentencia 1611/2023 de 30 de noviembre** (Ponente Excmo. Sr. Pablo Lucas Murillo) se resumía de esta forma:

“De las sentencias mencionadas se desprende que, dentro del casuismo que predomina en esta materia, hay una pauta en cuya virtud se aprecia interés legítimo en los recurrentes y, por tanto, su legitimación. No es otra que su relación con la cuestión de fondo debatida en cada proceso, no en términos hipotéticos o abstractos, sino establecida, a partir de los fines estatutarios de cada asociación o fundación y de su respectiva naturaleza a partir de la actuación efectiva que ha desplegado a lo largo de su trayectoria. Asimismo, puede apreciarse una tendencia hacia un entendimiento menos rígido del interés legítimo necesario para fundamentar una legitimación activa.”

8. Entre las sentencias del TS que reconocen la legitimación de las asociaciones para recurrir actos vinculados con sus objetivos estatutarios, su naturaleza o con la actividad desplegada en su trayectoria, cabe destacar las siguientes. La **STS 1244/2021, de 19 de octubre**, remarca que el TC impone a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3; 226/2006, de 17 de julio, FJ 2). Especialmente relevante para el caso que nos ocupa es la STS (Sala Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de **19 de marzo del 2013**, reconoce la legitimación activa de la Federación Estatal Coordinadora Estatal de Asociaciones Solidarias con el Sáhara, la Asociación Observatorio Aragonés para el Sáhara Occidental y la Asociación “UM DRAIGA” Amigos del Pueblos Saharaui en Aragón para impugnar la concesión de un título póstumo de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a una persona fallecida en el antiguo Sáhara español por entender que *“es sencillo deducir que estas apoyan a través de sus actuaciones [...] a la población saharauí desplazada y reivindican su derecho a la autonomía política del territorio”*. Tal como se desprende, no es necesario que el interés legítimo se fundamente estrictamente en los fines estatutarios, sino que también se puede fundamentar en la actividad desarrollada por la asociación y su naturaleza.

9. Esta posición viene reforzada por el criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia 282/2006 (Ponente Excmo. Sr. Pérez Tremps):

“Habiendo reconocido la propia resolución judicial impugnada que una de las finalidades estatutarias de la asociación recurrente es velar por

*el respeto de los derechos humanos y verificado que uno de los motivos de fondo alegados por la asociación recurrente para impugnar la legalidad de la concesión de la Gran Cruz a una determinada persona era el carácter inmerecido de dicho honor por haber sido partícipe en violaciones de derechos humanos, la conclusión de que la asociación recurrente carecía de interés legítimo porque no quedó acreditado que entre sus finalidades estuvieran aquéllas a las que hacía referencia el Real Decreto impugnado supone una aplicación en exceso rigorista de la exigencia legal de interés legítimo. (...) No cabe negar que, para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, **no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida.**”*

10. Resulta patente que para la COMUNITAT PALESTINA DE CATALUNYA **no es ni neutral ni indiferente el mantenimiento del comercio de armas** el cual provee precisamente de material bélico que es utilizado por parte del ejército israelí para aniquilar a sus compatriotas palestinos.

11. La actividad, en toda su trayectoria, de la COMUNITAT PALESTINA DE CATALUNYA se ha basado en la denuncia de la ocupación ilegal de ISRAEL del territorio palestino y del régimen de *apartheid* que el estado hebreo impone sobre la población palestina. Solo entrar en su página web (www.palestina.cat), en el banner principal afirman que “*Defendemos los Derechos Humanos y el derecho a la autodeterminación de los pueblos*”. Por otro lado, se trata de una entidad que integra la Red Solidaria Contra la Ocupación de Palestina: Boicot, Desinversiones, Sanciones a Israel, tal como se puede comprobar en el siguiente enlace (<https://boicotisrael.net/organizaciones-miembro/>). Se trata de una plataforma que propone “*aplicar al estado de Israel una campaña de boicot, sanciones y desinversión*”; es decir, que fomenta el cese de actividades comerciales – especialmente de carácter bélico – con el estado israelí. Por lo tanto, es evidente que entre los objetivos que se deducen también de la actividad de la asociación recurrente se encuentra promover el cese del comercio de armas del Reino de España con Israel. Y, en consecuencia, que existe un claro interés legítimo entre la actuación de la asociación y el acto impugnado.

12. Además, la legitimación de la recurrente también viene dada en tanto que agrupación de los palestinos residentes en Catalunya. Tal como afirma la Corte Internacional de Justicia, los palestinos constituyen un grupo nacional susceptible de ser protegido del delito de genocidio. **Todos los palestinos** constituyen este colectivo, habiten en Gaza, Cisjordania, o en el extranjero como consecuencia del éxodo forzado. El sujeto pasivo del genocidio no son estrictamente los individuos que lo sufren directamente, sino el conjunto del colectivo en tanto que está siendo anihilado. Por este motivo, la COMUNITAT

PALESTINA DE CATALUNYA tiene un interés legítimo directo, en tanto que agrupadora de palestinos residentes en Catalunya, para promover el cese de la actividad comercial bélica entre el Reino de España y el Estado de Israel, sujeto activo del genocidio. Cabe destacar que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que la apreciación de la legitimación activa de las asociaciones no necesariamente se debe fundamentar en la afectación directa de sus miembros, sino que puede fundamentarse en una defensa del interés general vinculada con sus fines (STJUE de 28 de abril del 2022, asunto C-319/20).

c) Diferencias con el precedente del caso *Sáhara* (SAN 13 de marzo 2013)

13. El requerimiento administrativo **no es un ejercicio del derecho de petición** basado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. La LO 4/2001 excluye de su ámbito aquellas peticiones para las que exista un procedimiento regulado (art. 3). El artículo 8.3 de la Ley 53/2007 y el artículo 7.4 del Real Decreto 679/2014 establecen que la revocación o la suspensión de autorizaciones requerirán de la tramitación del oportuno expediente administrativo – con audiencia a los interesados – de conformidad con la Ley 39/2015. En consecuencia, en cuanto al objeto procesal existe un procedimiento regulado.

14. Este hecho es relevante en tanto que marca la diferencia en relación con la precedente Sentencia de la Audiencia Nacional, de la Sala Contencioso-Administrativo (Sección 4ª), de 13 de marzo del 2013, *caso Sáhara*, por la que se negó la legitimación de un conjunto de asociaciones de defensa de los derechos humanos en relación con las transferencias de material de defensa al Reino de Marruecos. En ese caso se había hecho en vía administrativa una petición al Subdirector General de Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso para que *“informe negativamente o en su caso deniegue las próximas autorizaciones... y solicite la suspensión y revocación de las autorizaciones vigentes...”*

15. El *caso Sáhara* fue reconducido al derecho de petición por la propia Administración pública, que resolvió expresamente (a diferencia del presente recurso, resuelto por silencio administrativo), por varios motivos: 1) por contener peticiones futuras, un extremo que no constaba en el requerimiento que dio inicio a este expediente; 2) por no acreditar un interés directo, circunstancia que no concurre en el presente supuesto tal como hemos desarrollado *ut supra* y 3) por expresar una petición excesivamente genérica, algo que debe ponerse siempre en relación con la declaración de “materia clasificada” efectuada por Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 que impide la concreción de autorizaciones por esta parte, al no ser objeto de publicidad alguna.

16. Por lo tanto entendemos, acreditado el interés legítimo, no puede exigirse a esta parte una labor imposible (concretar las autorizaciones objeto del requerimiento) cuando se trata de materia clasificada y la actual regulación, la ley 9/1968 de 5 de abril, no prevé mecanismo alguno de levantamiento de esta declaración a solicitud de un ciudadano particular. Por ello y por todo lo anteriormente expuesto no puede asimilarse para nada el presente caso al supuesto resuelto por esta Sala hace más de diez años en el *caso Sáhara*.

d) Miembros de la Comunitat Palestina como directamente afectados

17. Por otro lado, los palestinos residentes en el extranjero – como todas las personas que se ven forzadas a emigrar de sus países – mantienen estrechos lazos familiares con aquellos que siguen viviendo en sus territorios natales. Por este motivo, el interés legítimo de la recurrente no solo se fundamenta en su actuación social ni en la concepción abstracta de colectivo de personas que sufren el genocidio por ser parte del grupo nacional que constituye el sujeto pasivo. Sino que también se fundamenta de forma directa por tener familiares que están sufriendo directamente vulneraciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario por parte del Estado de Israel.

18. Tal como se acreditará a lo largo del presente procedimiento y como complemento a todo lo hasta aquí desarrollado, existe además un vínculo indiscutible entre la *causa* del procedimiento y la entidad recurrente en el hecho que algunos de sus miembros se encuentran directamente afectados por la operación militar israelí en Gaza desarrollada con posterioridad al 7 de octubre del 2023 por ser, por ejemplo, refugiados de la zona o familiares de víctimas de los bombardeos israelís.

e) Conclusión

19. El hecho que la Secretaría de Estado de Comercio no haya ni tramitado ni resuelto el requerimiento planteado por esta parte nos conduce a recordar la doctrina constitucional sobre el silencio administrativo negativo en el sentido que el silencio negativo no es equivalente en ningún caso a un acto expreso. En un tema de la magnitud y trascendencia del presente, que en tres meses la Secretaría de Estado de Comercio no se haya dignado a contestar es algo realmente irregular en el funcionamiento de la administración pública. En todo caso la falta de respuesta de la administración hoy demandada excluye aplicar los parámetros del *caso Sáhara* desde el momento que no se ha discutido por la Secretaría ni la legitimación *ad causam* ni *ad processum* de la Comunitat Palestina de Catalunya.

Sea como sea, las alegaciones expuestas en los párrafos anteriores vienen a confirmar el interés legítimo de esta parte y el cumplimiento de todas las formalidades necesarias para que esta petición cautelar sea atendida por este Tribunal de justicia.

SEGUNDA. LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE SOLICITA.

20. En relación con la medida cautelar solicitada, cabe destacar que el artículo 129.1 LJCA permite “*cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia*” y, en el mismo sentido, el artículo 727.11ª de la LEC – supletoria de la LJCA – se refiere a las medidas “*que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio*”. Por lo tanto, las medidas cautelares no se limitan a la *suspensión* del acto impugnado formalmente, sino que se permiten las medidas cautelares de carácter positivo que persigan el fin de asegurar la efectividad de la sentencia. En el caso que nos ocupa, partiendo que el acto impugnado es la desestimación tácita del requerimiento de 23/02/2024, la mera suspensión de este acto no cumpliría con el objetivo de las medidas cautelares: la suspensión de la desestimación no garantiza la efectividad de la sentencia y, lo que es más importante, no es útil para prevenir el *periculum in mora*.

21. Por este motivo, interesa esta parte la adopción de una medida cautelar de carácter positivo que ya se contempla en la propia Ley 53/2007: la **suspensión de las autorizaciones vigentes** de transferencia de material de defensa y de tecnologías de doble uso con el Estado de Israel. El artículo 8 de la mencionada ley prevé expresamente la **suspensión – preceptiva legalmente – de estas autorizaciones** si existen **indicios racionales** de vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, tal como se desarrolla posteriormente. Cabe destacar que la ley no requiere de unos hechos probados para la adopción de esta medida, sino que serán bastantes los indicios racionales.

22. La jurisprudencia ha limitado el alcance de las medidas cautelares de carácter positivo a aquellas que no sustituyan la estimación del fondo del asunto en sede cautelar. En este sentido, la STSJ de Valencia núm. 260/2006, de 6 de marzo: “*tal como expresa el auto recurrido, la medida cautelar coincide sustancialmente con la pretensión del propio recurso, y la medida cautelar no puede alcanzar a lo que es propiamente la pretensión principal*” (y en el mismo sentido: SSTSJ del País Vasco núm. 801/2006, de 2 de noviembre y de Cantabria 325/2007, de 20 de abril).

23. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la pretensión principal es la **revocación definitiva de las autorizaciones**, siendo la **suspensión** la medida cautelar establecida expresamente en la legislación sectorial en caso de cumplirse con los presupuestos de hecho previstos. Por lo tanto, la medida cautelar positiva de la suspensión de las autorizaciones no alcanza la pretensión principal – la revocación – y, además, está emparada en la legislación sectorial.

24. Por su similitud, es destacable la jurisprudencia en relación con la suspensión de licencias urbanísticas o de actividad económica. En este sentido, la STS 2757/2022, de 30 de junio (núm. recurso 5615/2020) limita la suspensión cautelar de licencias a aquellos casos que deriven directamente de la ley o por razones de interés general suficientemente justificadas “*con pleno respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad*”. Tal como venimos justificando, la suspensión de las autorizaciones **está expresamente prevista** en la ley sectorial.

25. Finalmente, como uno de los ejemplos de lo que se acaba de exponer en tanto que actividad administrativa posible y realizable en el pasado, hay que resaltar que en el año 2011 precisamente a raíz de las revueltas populares en la zona del Magreb, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior inició el procedimiento de revocación de las licencias de exportación en vigor con dicho país. Según se explicaba en la nota de prensa emitida el 25 de febrero del 2011 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que se adjunta como **Doc. núm. 5**, bajo la idea de evitar que la exportación de armas pudiera provocar o prolongar los conflictos armados o agravar las tensiones existentes o los conflictos en el país de destino. Esto es exactamente lo que se solicita en el presente caso.

TERCERA. MEDIDAS CAUTELARES: REQUISITOS

26. Los parámetros que los órganos jurisdiccionales deben valorar para la adopción de las medidas cautelares son el *fumus boni iuris*, la apariencia de buen derecho, y el *periculum in mora*, el riesgo de producirse un daño irreparable durante la tramitación del recurso; y ponderar ambos elementos con la perturbación del interés general y de los intereses de terceros.

27. La evolución de la jurisprudencia en relación con el *fumus* ha incorporado la valoración de la normativa comunitaria e internacional. En este sentido, es relevante la doctrina de las medidas cautelares adoptadas en casos de solicitudes de asilo que estiman las peticiones de medidas cautelares por probables infracciones de las directivas europeas. También nos es relevante esta doctrina porque se valora la adopción de medidas cautelares positivas para *garantizar la efectividad de la sentencia*. En este sentido, Autos de Tribunal

Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1a): de 24 de abril del 2024, por los recursos de casación 7045/2023, 6194/2023 y 6585/2023; de 1 de febrero del 2024, por los recursos de casación 5018/2023, 4154/2023, 1898/2023 y 2957/2023; y el más reciente de 18 de abril del 2024, por el recurso de casación 6328/2023.

28. También el ATS, de 2 de febrero del 2023, en un asunto de función pública, el Tribunal expone claramente la valoración del órgano jurisdiccional entre: el *fumus*, el *periculum* y, también, la ponderación entre los intereses de los recurrentes, el interés general y la afectación a los intereses de terceros. Estos últimos parámetros también deben tenerse en cuenta y se desarrollan en las últimas alegaciones del presente escrito. Sin embargo, es relevante destacar que el Tribunal Supremo en la resolución antes referenciada, coincide con nuestro planteamiento que la Ley, estatal e internacional, son expresiones del interés general, así como los pronunciamientos de organismos públicos.

CUARTA. FUMUS BONI IURIS. APARIENCIA DE BUEN DERECHO (I). MARCO NORMATIVO.

29. El requerimiento planteado el 23 de febrero del 2024 por el que se solicitaba la incoación de EXPEDIENTE DE REVOCACIÓN de todas las autorizaciones vigentes en materia de comercio exterior – tanto exportación como importación – de material de defensa y doble uso que tenga como destino o como origen EL ESTADO DE ISRAEL y, como medida cautelar, su SUSPENSIÓN, está debidamente fundamentada en Derecho estatal y internacional. En ese sentido, cabe atender los siguientes aspectos:

30. El artículo 8 de la Ley 53/2007 es claro:

*“Las solicitudes de autorización serán denegadas y las autorizaciones, a las que se refiere el artículo 4, **suspendidas o revocadas**, en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando existan **indicios racionales** de que el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso [...] **puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos** [...]. Para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, los informes de los órganos de derechos*

humanos y otros organismos de Naciones Unidas, la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo [...].”

b) [...]

c) *Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras.*

31. Cabe destacar que la ley dispone “**serán revocadas**”. Con este redactado el legislador suprime cualquier clase de discrecionalidad si se cumplen los supuestos descritos. El Real Decreto 679/2014, que desarrolla reglamentariamente la ley, establece en su artículo 7 que las autorizaciones “**podrán**” ser revocadas en una lista de supuestos que amplía la establecida por la ley. Ante el uso de dos términos distintos – uno niega la discrecionalidad, el otro la permite – caben dos posibles interpretaciones: a) o bien, asumir la posición jerárquica superior de la disposición legal y que, en consecuencia, no cabe discrecionalidad alguna; o, b) la potestad discriminatoria solo se permite en aquellos supuestos añadidos por el reglamento (Apartados c), d), e) y f) del artículo 8 del Real Decreto 679/2014), pero no en aquellos ya previstos por la Ley 53/2007.

32. Teniendo por válida cualquiera de ambas interpretaciones, el ordenamiento jurídico español ordena – sin margen de discreción – la revocación de las autorizaciones de transferencia de productos y tecnologías de doble uso en caso de cumplirse el supuesto previsto legalmente de **existencia de indicios racionales de vulneración de derechos humanos o del derecho internacional humanitario**.

33. Este artículo viene a consolidar a nivel nacional el creciente consenso internacional sobre la necesidad de controlar el negocio del comercio de armas. En el mismo sentido que el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) de las Naciones Unidas, la ratio legis de este artículo se resume en “**no autorizar armas para cometer atrocidades**”. Se trata de un principio de derecho internacional que prohíbe transferir armas si el Estado que las autoriza “tiene conocimiento” de que pueden ser usadas para cometer o facilitar genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. En este sentido, la Ley 53/2007 amplía esta prohibición para incluir la revocación de las autorizaciones de comercio de armas “cuando existan indicios racionales” de que las armas puedan ser empleadas “en acciones que perturben la paz, para “exacerbar tensiones o conflictos latentes”, “con fines de represión interna”, o “en situaciones de violación de derechos humanos”.

34. El propio preámbulo de la Ley 53/2007 establece que “España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de conformidad con el Derecho Internacional y de manera que se garantice que dichas exportaciones no fomenten la violación de los derechos humanos, no aviven los conflictos armados ni contribuyan de forma significativa a la pobreza”.

Derecho internacional en materia de comercio de armas.

35. El comercio de armas también está regulado por varias normativas y convenciones internacionales. Entre estas, y en relación con el asunto que aquí nos ocupa, cabe destacar:

36. El artículo 6 del **Tratado de Comercio de Armas**, ratificado por las Cortes Generales el 13/03/2014, proscribire la autorización de la transferencia de armas convencionales, munición y componentes cuando “*podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convención de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte*”.

37. La **Posición Común de la Unión Europea** sobre el Comercio de Armas prevé distintos criterios para la prohibición de autorizaciones de exportación de material bélico. Entre estos, cabe destacar:

- *“Criterio 2: Respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país [...].*
- *Criterio 3: Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados Los Estados miembros denegarán las licencias de exportación de tecnología o equipos militares que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final. [...]*
- *Criterio 6: Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho internacional.”*

38. El principio número 4 de los **Principios que rigen las transferencias de armas convencionales** de la Organización por la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) también proscribire la transferencia de armamento y tecnología a estados que puedan estar cometiendo crímenes contra la humanidad.

39. Estas disposiciones son de aplicación directa por el Reino de España. La **Posición Común de la UE** es especialmente relevante pues se prevé en la normativa estatal sectorial referenciada.

Derecho internacional de derechos humanos y sobre genocidio y el derecho internacional humanitario.

40. La Convención sobre la Prevención y la Sanción del crimen de Genocidio fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, ratificada por España el 8 de febrero de 1969, establece en su artículo 1 que *“Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que se comprometen a prevenir y sancionar.”* El artículo 2 establece que cualquiera de los actos a continuación mencionados, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, serán constitutivos de delito internacional de genocidio: a) Matanza a miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y, e) Traslado de niños del grupo a otro grupo. La prohibición del delito de genocidio es una **norma internacional imperativa**. La Convención establece obligaciones de carácter **erga omnes** que se deben a la comunidad internacional en su conjunto.

41. Por otro lado, los cuatro Convenios de Ginebra³, también ratificados por España, comparten el artículo común 1: *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”*. La jurisprudencia y la práctica internacional han desarrollado la interpretación y aplicación de las obligaciones de “respetar” y “hacer respetar” el Derecho Internacional Humanitario y ha reforzado la idea de que esta última obligación de vigilancia y que se interpreta como la responsabilidad de los Estados de tomar medidas razonables para influir en otros Estados y actores no estatales a fin de que también cumplan con el DIH. Esto puede incluir la diplomacia, sanciones, y otras formas de presión internacional.

42. Además de la Posición Común, la Unión Europea ha desarrollado distintos instrumentos para prevenir y castigar el delito de genocidio o demás

³ Convenio I de protección, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio II de protección, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio III de protección de los prisioneros de guerra; Convenio IV de protección de las personas civiles, incluso en los territorios ocupados.

vulneraciones del Derecho internacional humanitario. A pesar de tratarse de disposiciones que tienen por objeto procesar los autores individuales de estos delitos, son una clara muestra del compromiso de la Unión con el Derecho internacional humanitario:

- La Decisión del Consejo 2003/335/JHA, de 8 de mayo del 2003, *Sobre la investigación y enjuiciamiento del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.*
- El Reglamento (UE) 2022/838 del Parlamento y del Consejo, de 30 de mayo del 2022, *Por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1727 en lo que respecta a la preservación, análisis y almacenamiento en Eurojust de pruebas relativas al genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra e infracciones penales conexas.*

La configuración constitucional de la administración pública, el papel de la administración pública de garantía de la protección de los derechos humanos fuera del territorio español

43. El Reino de España se adhirió a la Convención sobre el Genocidio el 13 de septiembre de 1968, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1968. El Estado español tiene la obligación *erga omnes* de prevenir el genocidio y de proteger los derechos de los palestinos de Gaza, como miembros de un grupo protegido en virtud de la Convención, incluido su derecho a existir como grupo y su derecho a ser protegidos de los actos de genocidio y del riesgo de cometerlos, de la conspiración para cometer genocidio, de la incitación directa y pública a cometer genocidio, de la tentativa de genocidio y de la complicidad en el genocidio. Asimismo, tiene la obligación de no realizar actos o incurrir en conductas que impliquen complicidad con el genocidio.

44. La Corte Internacional de Justicia ha recordado en su decisión sobre medidas provisionales en el caso de *Gambia c. Myanmar*, Orden de 23 de enero del 2020, que:

“En un convenio de este tipo, los Estados contratantes no tienen intereses propios; sólo tienen, todos y cada uno, un interés común, a saber, la realización de esos altos fines que son la razón de ser del convenio. Por consiguiente, en una convención de este tipo no se puede hablar de ventajas o desventajas individuales para los Estados, ni del mantenimiento de un perfecto equilibrio contractual entre derechos y deberes. Los elevados ideales que inspiraron el Convenio constituyen, en virtud de la voluntad

común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones”.

45. Habida cuenta de estos valores compartidos, todos los Estados parte en el Convenio sobre el Genocidio tienen, pues, "un interés común en velar por que se prevengan los actos de genocidio (...)". Según la Corte Internacional de Justicia, "ese interés común implica que las obligaciones en cuestión son debidas por cualquier Estado parte a todos los demás Estados parte en el Convenio". En consecuencia, las disposiciones pertinentes del Convenio sobre genocidio generan "obligaciones [que] pueden definirse como 'obligaciones erga omnes partes' en el sentido de que cada Estado parte tiene interés en cumplirlas en cualquier caso concreto”.

46. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 9 de julio del 2004, sobre *Las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado*, afirma que:

“Todos los Estados parte en el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, tienen la obligación, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, de hacer que Israel respete el derecho internacional humanitario incorporado en dicho convenio”.

47. El Reino de España tiene cuatro obligaciones derivadas del Derecho internacional. La primera de ellas consiste en evitar ayudar a otros Estados en la comisión de un hecho ilícito internacional – crímenes de guerra o el crimen de genocidio- a lo que puede contribuir autorizando la exportación de armas que pueden estar vinculadas con la comisión de estos crímenes. La segunda obligación consiste en proteger a los palestinos de Gaza de actos de genocidio y exigir el cumplimiento a otros Estados de las obligaciones derivadas de la Convención. La tercera obligación consiste en cumplir y hacer cumplir las obligaciones del Derecho internacional humanitario. La cuarta consiste en evaluar los Convenios sobre comercio de armas.

48. La exportación de armas a Israel, donde existe un riesgo significativo de que estas sean utilizadas para cometer genocidio en la Franja de Gaza, puede ser interpretada como una violación de la obligación de prevención impuesta por el artículo 1 de la Convención sobre el genocidio.

QUINTA. FUMUS BONI IURIS. APARIENCIA DE BUEN DERECHO (II). LA CAUSA PETENDI: LA OPERACIÓN MILITAR ISRAELÍ EN GAZA POSTERIOR AL 7 DE OCTUBRE DEL 2023.

49. Después del 7 de octubre del 2023, el ESTADO DE ISRAEL inició una operación militar en el territorio palestino de la Franja de Gaza. La Franja de Gaza es un territorio de 360 Km² que acoge más de 2 millones de palestinos, tratándose del territorio más densamente poblado del planeta. Desde el inicio de tal operación militar, se están produciendo bombardeos y ataques que tienen por objetivo edificios e infraestructura civil, causando miles de muertos, heridos y desaparecidos y provocando el desplazamiento masivo de la población. Hechos que son contrarios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por ser constitutivos de delitos de genocidio y de lesa humanidad.

50. Según informes de organismos internacionales en los que participa España, informes de órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas o de entidades de reconocido prestigio podemos afirmar lo siguiente.

51. El 75% de la población de Gaza (1,7 millones de palestinos) ha sido desplazada. Así lo indica la Nota de Prensa de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) de las Naciones Unidas, de 23 mayo del 2024. Se adjunta como **Doc. núm. 6**⁴.

52. Entre el 7 de octubre del 2023 y el 18 de mayo del 2024, 35.456 palestinos han sido asesinados, 79.476 han sido heridos y más de 10.000 restan desaparecidos entre los escombros. Así lo indica el Informe núm. 31 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que se adjunta como **Doc. núm. 7**⁵.

53. Según el mismo, actualmente ningún hospital está plenamente operativo y solo el 42% funcionan parcialmente, como consecuencia del bombardeo discriminado contra infraestructura civil esencial. Además, existe un elevado nivel de desnutrición, deshidratación, y proliferación de enfermedades, tal como exponen ambos informes.

54. Según el último reportaje diario de la OCHA sobre las *Hostilidades en la Franja de Gaza e Israel*, de 22 de mayo del 2024, la situación humanitaria aumenta sin cesar como consecuencia de la operación militar israelí. Se adjunta como **Doc. núm. 8**⁶.

⁴ <https://www.unocha.org/occupied-palestinian-territory#section--374>

⁵ <https://www.emro.who.int/opt/information-resources/emergency-situation-reports.html>.

⁶ <https://www.ochaopt.org/content/hostilities-gaza-strip-and-israel-flash-update-169>.

55. Según el *Reporte de la Relatora Especial de la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Francesca Albanese, de 25 de marzo, después de 5 meses de la operación militar israelí en la Franja de Gaza: Israel ha asesinado a más de 30.000 palestinos, incluidos más de 13.000 niños; el 70% de las áreas residenciales han sido destruidas; el 80% de la población ha sido desplazada forzosamente. Se adjunta como **Doc. núm. 9**.

56. Por otro lado, el Secretario General de las Naciones Unidas mandó, en fecha de 6 de diciembre del 2023, una Carta a la Presidencia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, alertando sobre la trágica situación en Gaza afirmando que: *“Nos enfrentamos a un grave riesgo de colapso del sistema humanitario. La situación está empeorando rápidamente y se encamina hacia una catástrofe con implicaciones potencialmente irreversibles para las personas palestinas en su conjunto y para la paz y la seguridad en la región. Ese resultado debe evitarse a toda costa”*. Se adjunta la misma como **Doc. núm. 10**.

57. Como hecho reciente especialmente relevante cabe destacar el bombardeo – confirmado por el ejército israelí – sobre el campamento de refugiados de las Naciones Unidas de Tal Al-Sultan, en Rafah, ocurrido la madrugada del pasado lunes 27 de mayo del 2024. Este acto abrió decenas de portadas, tal como se muestra en la siguiente imagen; se adjunta como **Doc. núm. 11** a modo de ejemplo la noticia publicada por la BBC, en la que se afirma que: *“Según el Ministerio de Salud de Gaza, el ataque impactó en **un campamento de refugiados ocupado por palestinos desplazados** por la guerra en Gaza, en una zona designada como de protección humanitaria y alejada de donde se han producido las operaciones militares recientes”*.

58. Por lo tanto, resulta evidente que, de conformidad con los parámetros de valoración establecidos por el artículo 8.a) de la Ley 53/2007, **existen indicios racionales de vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario por parte de ISRAEL**.

La exportación e importación de armas entre el Reino de España y el Estado de Israel.

59. Con anterioridad al 7 de octubre del 2024, es conocido que existían autorizaciones de exportación e importación de material de defensa y de tecnologías de doble uso con el ESTADO DE ISRAEL. En un reciente comunicado de prensa de 12 de febrero del 2024 el Ministerio de Asuntos Exteriores ha afirmado que desde el pasado día 7 de octubre del 2023 *“no se ha autorizado ninguna operación de venta de armamento a Israel”*. Incluso aceptando la

veracidad literal de esta afirmación, debemos señalar que ello no implica en ningún momento que se hayan revocado las autorizaciones vigentes de venta a Israel aprobadas antes del 7 de octubre y que se están ejecutando en la actualidad. Tampoco significa actuación alguna en cuanto a las operaciones de compra de armamento a Israel.

60. De hecho, mediante el portal público *DataComex*, de la Secretaría de Estado de Comercio, se puede comprobar que:

61. Durante el año 2023, se **exportaron** a Israel 37.861 kilos de material armamentístico por un valor total de 1.607.049 €. Estas exportaciones se mantuvieron también por los meses de **noviembre y diciembre** del 2023:

Flujo	↑↓	Periodo	↕ País	↕ Taric	↕ Euros	↕ Kilos
Exportación		2023	Israel	93	1.607.049	37.861
Exportación		Noviembre de 2023	Israel	93	987.000	8.875
Exportación		Diciembre de 2023	Israel	93	125.240	2.290

62. Además, en 2023 se **importaron** de Israel más de 68.000 kilos de material armamentístico por un valor de 10.288.532 €. Incluido durante el mes de diciembre, en el que se importaron más de 1.395 kilos por un valor de 5.935.066 €. Estas importaciones se mantienen aún durante el año 2024, tal como se puede comprobar, habiendo importado 575 kilos de material bélico por un valor de 1.856.754 €.

Flujo	↑↓	Periodo	↕ País	↕ Taric	↕ Euros	↕ Kilos
Importación		2024	Israel	93	1.856.754	575
Importación		2023	Israel	93	10.288.532	68.851
Importación		Octubre de 2023	Israel	93	152	36
Importación		Noviembre de 2023	Israel	93	290	1
Importación		Diciembre de 2023	Israel	93	5.935.066	1.395

63. Se adjunta como **Doc. núm. 12** las comprobaciones realizadas en el portal público *DataComex*, a pesar que, tal como se informa en el portal, algunos datos sean de carácter provisional por ser tan recientes.

64. Además de estos datos públicos, el Centro Delás de Estudios por la Paz, conocido como el Centro Delás, ha advertido expresamente que las armas suministradas por el Reino de España a Israel están siendo usadas en la operación militar contra la Franja de Gaza. Así lo narran el mismo Centro Delás en *ELDIARIO.ES* que se adjunta como **Doc. núm. 13**.

La aplicación del marco normativo vigente ante la situación en Gaza.

65. Como bien se ha argumentado, la Ley 53/2007 es clara: si se cumplen los supuestos de hecho, **deben** incoarse expedientes de revocación y suspensión de las autorizaciones de transferencia de material bélico. Arriba se ha justificado que no se trata de una competencia discrecional, sino que es un mandato legal imperativo. Los hechos descritos en el anterior punto muestran la existencia de **indicios racionales** de vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario **de conformidad con los parámetros de valoración** establecidos legalmente. Establece el artículo 8 de la Ley 53/2007 que:

“Para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, los informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo”.

66. Se han aportado informes de organismos internacionales en los que participa España, tales como la Organización Mundial de la Salud (WHO) o de organismos de la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). Además, a bajo se referencian decisiones de otros organismos internacionales en los que participa España – tales como la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia – que han adoptado medidas cautelares atendiendo los indicios racionales de comisión de crímenes contra la humanidad y el *periculum in mora*.

67. También se cumplen varias de las causas de suspensión o revocación añadidas por el art. 7.1 del Real Decreto 679/2014 de 1 de agosto: *“Cuando exista una prohibición de las previstas en el artículo 6 del Tratado de Comercio de Armas y cuando se vulneren las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea en particular los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo de 8 de diciembre de 2008.”*

68. Si atendemos al art. 6 del Tratado de Comercio de Armas, proscribire la autorización de la transferencia de armas convencionales, munición y componentes cuando: *“podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convención de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte”.*

69. Por último, el art. 2 de la Posición Común prevé los siguientes criterios para la prohibición de autorizaciones que son de interés en el caso de autos:

“Criterio 2: Respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país (...)

Criterio 3: Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados Los Estados miembros denegarán las licencias de exportación de tecnología o equipos militares que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final. (...)

Criterio 6: Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho internacional.”

70. En definitiva, tanto la legislación española como los compromisos internacionales que la misma incorpora prohíben la autorización de compra-venta de armas a favor de estados que contravengan el derecho internacional humanitario y el bloque de obligaciones del derecho internacional de derechos humanos.

71. La constatación de las graves consecuencias aparejadas a las operaciones militares israelíes tras el 7 de octubre de 2023 hace necesaria una inminente aplicación de la normativa citada al presente supuesto, conllevando la revocación, con previa suspensión cautelar, de las autorizaciones vigentes en materia de comercio exterior de material de defensa y doble uso que tenga como destino o como origen el Estado de Israel.

SEXTA. FUMUS BONI IURIS. APARIENCIA DE BUEN DERECHO (III). LOS MANDATOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL CASO CONCRETO.

La adopción de medidas cautelares por parte de la Corte Internacional de Justicia en el caso Sudáfrica v. Israel

72. El 29 de diciembre del 2023, SUDÁFRICA presentó ante la Corte Internacional de Justicia una solicitud de incoar un procedimiento contra el ESTADO DE ISRAEL alegando la violación de sus obligaciones de la Convención sobre la prevención y castigo del crimen de genocidio en relación con los Palestinos habitantes en la Franja de Gaza; se adjunta como **Doc. núm. 14.**

Mediante la misma se solicitaba la adopción de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la misma.

73. Mediante la Orden de 26 de enero del 2024, la **Corte Internacional de Justicia adoptó un conjunto de medidas cautelares en el marco del procedimiento arriba descrito considerando que existían indicios racionales de la comisión del delito de genocidio por el ESTADO DE ISRAEL** en la Franja de Gaza. En esta, la Corte Internacional de Justicia afirma que:

“La Corte considera que la población civil de la Franja de Gaza sigue siendo extremadamente vulnerable. Recuerda que la operación militar llevada a cabo por Israel después del 7 de octubre de 2023 ha provocado, entre otras cosas, decenas de miles de muertos y heridos y la destrucción de hogares, escuelas, instalaciones médicas y otras infraestructuras vitales, así como desplazamientos a escala masiva (véase el párrafo 46 supra). El Tribunal observa que la operación está en curso y que el Primer Ministro de Israel anunció el 18 de enero de 2024 que la guerra “durará muchos meses más”. En la actualidad, muchos palestinos en la Franja de Gaza no tienen acceso a los alimentos más básicos, agua potable, electricidad, medicamentos esenciales o calefacción.”⁷

74. Se adjunta como **Doc. núm. 15** la Orden de 26 de enero arriba referenciada, que acordó la adopción de distintas medidas cautelares puesto que aprecio **indicios racionales** de la comisión del delito de genocidio y un riesgo real de **daño irreparable**:

“A la luz de las consideraciones expuestas anteriormente, la Corte considera que existe urgencia, en el sentido de que existe un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos protegidos por la Corte, antes de que esta emita su decisión final.”⁸

⁷ Texto original en inglés:

“The Court considers that the civilian population in the Gaza Strip remains extremely vulnerable. It recalls that the military operation conducted by Israel after 7 October 2023 has resulted, inter alia, in tens of thousands of deaths and injuries and the destruction of homes, schools, medical facilities and other vital infrastructure, as well as displacement on a massive scale (see paragraph 46 above). The Court notes that the operation is ongoing and that the Prime Minister of Israel announced on 18 January 2024 that the war “will take many more long months”. At present, many Palestinians in the Gaza Strip have no access to the most basic foodstuffs, potable water, electricity, essential medicines, or heating.”

⁸ Texto original en inglés:

75. Estas medidas fueron ampliadas por la Orden de 28 de marzo del 2024; se adjunta como **Doc. núm. 16**. Incorporan ambas decisiones un recopilatorio de **indicios racionales de la comisión de delitos de genocidio y de lesa humanidad**. Por la Orden de 24 de mayo del 2024, se volvieron a ampliar estas medidas cautelares atendiendo a los indicios racionales y el riesgo de producirse un daño irreparable sobre la población palestina; se adjunta como **Doc. núm. 17**. Entre las medidas acordadas por esta orden, destaca la indicación de cesa inmediatamente la ofensiva en el territorio de Rafah; a pesar de esto, y tal como se ha descrito, la madrugada del 27 de mayo, Israel bombardeó un campo de refugiados de las Naciones Unidas situado en este territorio.

La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua – Alemania.

76. También se debe tener en consideración la Orden de 30 de abril del 2024, de la Corte Internacional de Justicia, por el asunto de Nicaragua c. Alemania; que se adjunta como **Doc. núm. 18**. En este mismo, Nicaragua demandó a Alemania ante la CIJ solicitando el fin del comercio bélico con el Estado de Israel. A pesar de denegarse las medidas cautelares solicitadas por Nicaragua, la Orden referida es especialmente relevante por el caso que nos ocupa puesto que argumenta el deber de los terceros estados a forzar el cumplimiento del Convenio contra el genocidio, haciendo un amplio repaso de la jurisprudencia internacional. En este sentido:

*“La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra, **todos los Estados partes tienen la obligación de “respetar y hacer respetar”** los Convenios “en todas las circunstancias”. De esa disposición se desprende que todo Estado parte en estos Convenios, “sea o no parte en un conflicto específico, tiene la obligación de garantizar que se cumplan los requisitos de los instrumentos en cuestión” (Consecuencias jurídicas de la construcción of a Wall in the Occupied Palestina Territory, Opinión Consultiva, I.C.J Reports 2004 (I), págs. 199-200, párr. Tal obligación “no deriva sólo de los propios Convenios, sino de los principios generales del derecho humanitario a los que los Convenios simplemente dan expresión específica” (Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, pág. 114, párr. Con respecto a la Convención sobre Genocidio, la Corte*

“In light of the considerations set out above, the Court considers that there is urgency, in the sense that there is a real and imminent risk that irreparable prejudice will be caused to the rights found by the Court to be plausible, before it gives its final decision”

ha tenido la oportunidad de observar que la obligación de prevenir la comisión del crimen de genocidio, conforme al artículo I, requiere que los Estados partes que tengan conocimiento, o que normalmente deberían haber tenido conocimiento, de la grave riesgo de que se hubieran cometido actos de genocidio, **a emplear todos los medios razonablemente a su alcance para prevenir el genocidio en la medida de lo posible** (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (I), págs. 221 y 222, párrs. Además, los Estados partes están obligados por la Convención sobre Genocidio a no cometer ninguno de los otros actos enumerados en el artículo III (ibid., p. 114, párr. 168).

24. Además, la Corte considera **particularmente importante recordar a todos los Estados sus obligaciones internacionales en materia de transferencia de armas a las partes en un conflicto armado, a fin de evitar el riesgo de que dichas armas puedan ser utilizadas para violar los Convenios** antes mencionados. Todas estas obligaciones incumben a Alemania, como Estado parte en dichos Convenios, en su suministro de armas a Israel.”

77. La CIJ es clara estableciendo que los estados firmantes de las Convenciones de Ginebra y del Convenio contra el Genocidio tienen el deber de emplear todos los medios para prevenir el genocidio **también fuera de sus territorios, por parte de otros estados**. Dicha resolución hace una mención especial a las transferencias de armas a partes de conflictos armados que puedan ser utilizadas para violar los convenios.

Las decisiones de otros actores del ámbito Naciones Unidas.

78. Otras decisiones de órganos de las Naciones Unidas relevantes para la valoración de los indicios racionales de la vulneración del derecho internacional humanitario por parte de Israel son:

79. El *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Francesca Albanese, de 20 de octubre del 2023; se adjunta como **Doc. núm. 19**. La relatora afirma que los terceros estados deberían: “a) *Utilizar sin discriminación las medidas diplomáticas, políticas y económicas que brinda la Carta de las Naciones Unidas;* b) *No reconocer como legítima la ocupación israelí, ni apoyarla o contribuir a ella, teniendo en cuenta que ha cometido actos internacionalmente ilícitos y crímenes internacionales, y exigir el cese de estos actos, así como reparaciones*”.

80. El *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Francesca Albanese, de 25 de marzo del 2024; ya adjuntado como **Doc. núm. 9**. La relatora recomienda a todos los estados miembro: “**Aplicar inmediatamente un embargo de armas a Israel**, ya que parece haber incumplido las medidas vinculantes ordenadas por la CIJ el 26 de enero de 2024, así como otras medidas económicas y políticas necesarias para garantizar un alto el fuego inmediato y duradero y restablecer el respeto a Derecho internacional, incluidas las sanciones.”⁹”

81. El 23 de febrero de 2024, veinticinco expertos de la ONU, que incluyen Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo, declararon que “es probable que **cualquier transferencia de armas o municiones a Israel que pudieran utilizarse en Gaza viole el derecho internacional humanitario y debe cesar inmediatamente**”. Este grupo de expertos afirmó que “todos los Estados deben 'garantizar el respeto' del derecho internacional humanitario por las partes en un conflicto armado, tal y como exigen los Convenios de Ginebra de 1949 y el derecho internacional consuetudinario”; y advirtieron que los Estados “**deben abstenerse de transferir armas o municiones -o piezas para ellas- si se prevé, dados los hechos o las pautas de comportamiento anteriores, que se utilizarán para violar el derecho**”. Se adjunta como **Doc. núm. 20** la nota de prensa¹⁰.

82. Anteriormente, el 16 de noviembre del 2023, veintidós expertos de la ONU, que incluyen Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo, pidieron a la comunidad internacional que impida el genocidio del pueblo palestino. En su escrito, estos expertos declararon estar “profundamente preocupados por el apoyo de algunos gobiernos a la estrategia de guerra de Israel contra la población asediada de Gaza, y por la incapacidad del sistema internacional de movilizarse para impedir el genocidio”. Se adjunta como **Doc. núm. 21** la nota de prensa.¹¹

⁹ Traducido directamente del inglés por quien suscribe. Texto original:

“Immediately implement an arms embargo on Israel, as it appears to have failed to comply with the binding measures ordered by the ICJ on 26 January 2024, as well as other economic and political measures necessary to ensure an immediate and lasting ceasefire and to restore respect for international law, including sanctions.”

¹⁰ <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/02/arms-exports-israel-must-stop-immediately-un-experts>

¹¹ <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/11/gaza-un-experts-call-international-community-prevent-genocide-against>

SÉPTIMA. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEL FISCAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CONTRA EL PRIMER MINISTRO ISRAELÍ BENJAMIN NETANYAHU Y EL MINISTRO DE DEFENSA YOAV GALLANT

83. El 20 de mayo del 2024, el Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) Karim A.A. Khan, anunció la solicitud de las órdenes de arresto contra el Primer Ministro del ESTADO DE ISRAEL, **Benjamin Netanyahu**, y el Ministro de Defensa, **Yoav Gallant** por la operación militar israelí en la Franja de Gaza desarrollada con posterioridad al 7 de octubre del 2023. Se adjunta como **Doc. núm. 22** la declaración escrita oficial en inglés de la orden de detención y como **Doc. núm. 23** la nota de prensa publicada en castellano en NOTICIAS ONU. Estas órdenes de detención se solicitan por parte del Fiscal a la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI por existir indicios racionales de la comisión de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad en el territorio de la Franja de Gaza.

84. Los cargos penales contenidos en dicha orden como crímenes de guerra son: 1) inanición de civiles como método de guerra, 2) causar deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud, 3) homicidio intencional o asesinato y 4) dirigir intencionadamente ataques contra una población civil. Constan también la acusación de exterminio y/o asesinato, persecución y otros actos inhumanos como crímenes de lesa humanidad.

85. Las órdenes de detención se emiten después de una investigación preliminar y solo son posibles cuando existen motivos razonables para entender que ha sido cometido un crimen de la competencia del CPI (según el artículo 58 del Estatuto de Roma¹²). En este caso y según se explica en la comunicación pública del Fiscal, las órdenes de detención se emiten después de una extensa investigación con testigos y pruebas relativos a los hechos, realizada mediante un comité de expertos compuesto por Adrian Fulford, Helena Kennedy, Elizabeth Wilmshurst, Danny Firedman, Amal Clooney y Theodor Meron.

86. Según se expone en la comunicación del Fiscal: *“Independientemente de los objetivos militares que puedan tener, los medios que Israel eligió para alcanzarlos en Gaza -a saber, causar intencionadamente la muerte, inanición, grandes sufrimientos y lesiones graves a la integridad física o la salud de la población civil- son criminales.”*¹³ En este sentido, el Fiscal recuerda que: *“Cuento*

¹² El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue ratificado por el Reino de España el 19 de octubre del 2000 y publicado en el BOE núm. 126 de 27 de mayo del 2002.

¹³ La traducción es nuestra. El texto original en inglés dice: *“Notwithstanding any military goals they may have, the means Israel chose to achieve them in Gaza – namely, intentionally causing*

con todos los Estados Partes en el Estatuto de Roma para que se tomen estas solicitudes y la posterior decisión judicial con la misma seriedad que han mostrado en otras situaciones, cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Estatuto.”¹⁴

87. Parecería contradictorio con las obligaciones que tiene el Reino de España derivadas del Estatuto de Roma que siguiera autorizando el comercio de guerra con los máximos responsables de actos criminales perseguidos por la Corte Penal Internacional. Porqué además de los ilícitos internacionales que se vienen describiendo en el presente escrito, el Estatuto de Roma en su artículo 25.3 c) considera responsables penales individuales los cómplices, encubridores y colaboradores de aquellos que cometan los crímenes competencia de la Corte **“incluso suministrando los medios para su comisión”** que es precisamente lo que es objeto del requerimiento antecedente del presente procedimiento.

OCTAVA. FUMUS BONI IURIS. APARIENCIA DE BUEN DERECHO (V). LAS PETICIONES REALIZADAS POR PARTE DE LAS PRINCIPALES ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE COMPONENE LA SOCIEDAD CIVIL INTERNACIONAL.

Declaraciones y llamamientos en general aprobados por ONG.

88. Hasta la fecha, a parte de los pronunciamientos de los organismos de derecho internacional público, la intervención militar israelí en la Palestina ocupada también ha merecido la condena de numerosas organizaciones de defensa de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Se adjunta como **Doc. núm. 24** la nota de prensa de AMNISTÍA INTERNACIONAL anunciándolo y como **Doc. núm. 25** un manifiesto firmado por más de 250 organizaciones defensoras de los derechos humanos de ámbito internacional. Mediante este manifiesto, se requería a todos los estados que cesaran el comercio con el ESTADO DE ISRAEL por la situación que está generando en Gaza.

89. Se detallan a continuación algunos ejemplos de declaraciones y llamamientos emitidos por las organizaciones de derechos humanos más relevantes a parte de la ya mencionada:

death, starvation, great suffering, and serious injury to body or health of the civilian population – are criminal.”

¹⁴ La traducción es nuestra. El texto original en inglés dice: *“I count on all States Parties to the Rome Statute to take these applications and the subsequent judicial decision with the same seriousness they have shown in other Situations, meeting their obligations under the Statute.”*

90. **Amnistía Internacional** ha pedido repetidamente un embargo global de armas contra Israel. En un informe de 2022 titulado *El apartheid israelí contra la población palestina: Cruel sistema de dominación y crimen de lesa humanidad*, la organización argumenta que las transferencias de armas a Israel contribuyen a la comisión de crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario. Se adjunta como **Doc. núm. 26**¹⁵.

91. **Human Rights Watch**, en un informe del 2021 titulado *Se ha traspasado el umbral: Las autoridades israelíes y los crímenes de apartheid y persecución*, llamó a todos los gobiernos a imponer un embargo de armas a Israel. La organización sostiene que las acciones de las autoridades israelíes contra el pueblo palestino equivalen al crimen de apartheid y persecución, que constituyen crímenes contra la humanidad. El embargo militar aparece como una medida de presión necesaria para poner fin a la situación denunciada. Se adjunta como **Doc. núm. 27**¹⁶.

92. La **Red Euromediterránea de Derechos Humanos**, el 8 de noviembre del 2023, también ha solicitado a la Unión Europea y a sus Estados miembro que suspendan todas las transferencias de armas a Israel. Se adjunta como **Doc. núm. 28**¹⁷.

93. La **Campaña BDS (Boicot, Desinversiones y Sanciones)**, que integra diversas organizaciones, entre las cuales la recurrente, ha hecho llamamientos constantes para un embargo militar a Israel. Esta campaña es parte de un esfuerzo más amplio para presionar a Israel a través de medios no-violentos para que cumpla con el derecho internacional y respete los derechos humanos de los palestinos.¹⁸

94. Todos estos llamamientos internacionales argumentan que Israel utiliza armas para cometer violaciones graves de derechos humanos, incluyendo asesinatos extrajudiciales, torturas y malos tratos, así como detenciones arbitrarias. Muchas de estas acciones son constitutivas de crímenes de guerra y contra la humanidad, como el crimen de Apartheid y Persecución o el genocidio.

¹⁵ <https://www.amnesty.org/es/documents/mde15/5141/2022/es/>

¹⁶ <https://www.hrw.org/es/news/2021/04/27/las-practicas-abusivas-de-israel-constituyen-crmenes-de-apartheid-y-persecucion>

¹⁷ <https://euromedrights.org/publication/ending-complicity-in-international-crimes-a-two-way-arms-embargo-on-israel/>

¹⁸ <https://bdsmovement.net/military-embargo>

Las peticiones concretas dirigidas al Gobierno español en la materia

95. En los últimos meses han sido muchas las peticiones dirigidas al Gobierno español en materia de comercio de armas por parte de ONGs y organizaciones de sociedad civil españolas. La campaña *Fin al comercio de armas con Israel*, que aglutina a más de 400 organizaciones, tiene como objetivo que el Gobierno ponga fin a todas las transferencias de armas con Israel, incluyendo compra, venta, tránsito y corretaje¹⁹. Entre estas organizaciones se encuentran organizaciones con mucho peso en la sociedad civil española como los sindicatos de Comisiones Obreras y UGT y asociaciones culturales como Òmnium Cultural, entre muchas otras.

96. La ONG Save the Children también ha publicado una petición de recogida de firmas instando al gobierno a dejar de vender armas a todos los actores implicados en el conflicto de Gaza²⁰.

La resolución del Tribunal de apelación de La Haya tras la demanda de Oxfam Novib, Pax Nederland y The Rights Forum.

97. El 12 de febrero del 2024, el Tribunal de Apelación de la Haya ordenó a los Países Bajos a cesar la exportación de los aviones de combate F-35 a Israel como consecuencia de la denuncia interpuesta por Oxfam Novib, PAX y The Rights Forum. Estas tres organizaciones de defensa de los derechos humanos solicitaron a la Corte revisar la legalidad de las transferencias de armas de Holanda con destino Israel. Se puede consultar la decisión en el enlace oficial del organismo [<https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:GHDHA:2024:191>] y se adjunta como **Doc. núm. 29** una traducción no oficial al inglés.

98. Cabe destacar que se trata de una decisión tomada en base el riesgo evidente de infracción del derecho internacional humanitario por parte del Estado de Israel en su operación militar en Gaza y las normas internacionales, también firmadas por España, que prohíben la exportación de armamento si existe tal riesgo. La decisión de la Corte hace especial mención a la Posición Común Europea y al Artículo común 1 de la Convenciones de Ginebra, que obligan a las partes firmantes a “cumplir y hacer cumplir” las convenciones. Este precedente debe ser tomado en consideración por la jurisdicción española, tratándose de una

¹⁹ Se puede consultar la web de la campaña en el siguiente enlace <https://finalcomerciodearmasconisrael.org/>

²⁰ Tal como se puede consultar en el siguiente enlace <https://www.savethechildren.es/actua/no-al-comercio-de-armas>

decisión de un órgano judicial de la Unión Europea basada en la normativa comunitaria e internacional que también vincula a España.

NOVENA. LA PROPOSICIÓN NO DE LEY APROBADA EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y OTRAS DECLARACIONES SIMILARES ADOPTADAS EN LOS PARLAMENTOS AUTONÓMICOS.

99. El pasado 12 de marzo de 2024, la Comisión de Exteriores del Congreso de los Diputados aprobó una proposición no de ley por la que se acordó **poner fin al comercio de armas entre España e Israel y revocar desde el Gobierno las autorizaciones de exportación de material de defensa a Israel**. Tal como se puede consultar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 12 de marzo del 2024.

*“4. **Poner fin al comercio de armas entre el Reino de España e Israel**. En cumplimiento del Tratado sobre el Comercio de Armas y en línea con el fallo provisional del Tribunal Internacional de Justicia (CIJ), **revocar desde el Gobierno las autorizaciones de exportación de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso a Israel**, teniendo en cuenta los antecedentes de suspensiones de las autorizaciones de exportación por parte del Gobierno español ante crisis humanitarias comparativamente menos graves, y considerando que este comercio armamentístico está contribuyendo a acelerar la escalada de violencia. Por todo ello, instar al Gobierno de España a poner fin a todo comercio de armas con Israel, tanto las exportaciones (incluidas las de material de doble uso) como las importaciones.”*

100. El Congreso de los Diputados ya ha instado al Gobierno a **revocar todas las autorizaciones de exportación**, tal como requirió anteriormente esta parte a la Secretaría de Estado de Comercio.

101. Además, distintos parlamentos autonómicos han adoptado en los últimos años resoluciones en términos similares, entre los que destacan:

- **El Parlamento de la Comunidad Autónoma de Catalunya**, el 16 de junio del 2022, aprobó una resolución en la que reconoció el régimen de *apartheid* que Israel empleaba contra la población palestina e instaba “*Al gobierno de la Generalitat a trasladar al Gobierno español la demanda de **no dar apoyo ni prestar ayuda ni asistencia para mantener esta resolución**”.*

- **El Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias**, el 27 de marzo del 2024, aprobó la siguiente resolución: “*El Parlamento de Canarias insta al Gobierno de Canarias, para que a su vez inste al Gobierno de España y a la Unión Europea, a exhortar a las Naciones Unidas a que apruebe un **alto el fuego inmediato** e impulse un proceso de paz que incluya el reconocimiento de Palestina como Estado*”.
- **El Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria**, el 22 de noviembre del 2023, aprobó la siguiente resolución “*Insta al Gobierno de España, a la Unión Europea y a la Organización de Naciones Unidas a activar **todos los mecanismos diplomáticos que estén en sus manos para evitar una escalada regional del conflicto y la pérdida de más vidas inocentes** en un firme compromiso por la paz, la seguridad y la estabilidad en la región*”.

102. Por estos motivos, es patente que la sociedad española, representada por distintos órganos parlamentarios, se opone al genocidio perpetrado por Israel en Gaza y hace un llamamiento al fin del comercio de armas entre el Reino de España y el estado israelí.

DÉCIMA. LAS DECLARACIONES PÚBLICAS DEL GOBIERNO ESPAÑOL SOBRE LA MATERIA. AQUIETAMIENTO EXTRAPROCESAL PARCIAL O AQUIETAMIENTO PENDIENTE DE EJECUCIÓN.

103. El pasado 28/05/2024, el Consejo de Ministros del Gobierno español aprobó el reconocimiento del Estado Palestino, tal como había anunciado el 22/05/2024 en el Congreso de los Diputados. El propio Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, José Manuel Albares, reconoció que el reconocimiento viene motivado, en parte, por la crítica situación humanitaria que se está viviendo en Gaza: “Cientos de miles de personas, niños, niñas y familias enteras están en este mismo momento en el que hablo privadas de alimento, de agua, de medicinas, de alojamiento y, sobre todo, temen por sus vidas”. Se adjunta como **Doc. núm. 30** la nota de prensa de La Moncloa²¹.

104. En la declaración institucional del presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, se afirmó que las fronteras entre el Estado Palestino e Israel serían las de 1967, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad de

²¹<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/paginas/2024/280524-rueda-de-prensa-ministros.aspx>

Naciones Unidas 242 y 338. Se adjunta como **Doc. núm. 31** la nota de prensa de La Moncloa²².

105. El 25/05/2024, la Ministra de Defensa Margarita Robles, durante una entrevista en TVE, afirmó explícitamente “*lo que está pasando en Gaza es un auténtico genocidio*”; se adjunta como **Doc. núm. 32** la noticia de EL PAÍS donde se recogen estas declaraciones. En la misma línea, el 28/05/2024, la Vicepresidenta tercera Teresa Ribera, afirmó que “*Estamos asistiendo a un genocidio del pueblo palestino que hay que frenar ya*” en una entrevista con el medio EL ESPAÑOL; se adjunta como **Doc. núm. 33** la noticia del EL ESPAÑOL en la que se resume la entrevista.

106. Partiendo de este reconocimiento y de estas declaraciones de los ministros del Gobierno, el Reino de España reconoce que Israel, estado al que se sigue transfiriendo armamento, está ocupando militarmente territorio soberano del Estado palestino y está cometiendo un genocidio contra la población civil palestina.

UNDÉCIMA. PERICULUM IN MORA. PERJUCIOS IRREPARABLES Y PÉRDIDA DE LA FINALIDAD LEGÍTIMA DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (ART. 130 LJCA).

Garantizar la efectividad de la sentencia y la defensa del interés legítimo.

107. El artículo 130 LJCA permite a los interesados solicitar la adopción de medidas cautelares cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima en el recurso. Cabe destacar que el apartado 2 del artículo 130 prevé la denegación de las medidas cautelares si estas pudieran perturbar gravemente los intereses generales. En el caso que nos ocupa, la adopción de las medidas cautelares sería acorde con el interés general del Reino de España que ha reconocido recientemente al ESTADO PALESTINO.

108. Cabe recordar que, mediante el requerimiento administrativo de 22 de febrero del 2024, esta parte exigía el cumplimiento de la legalidad vigente en relación con el control del comercio de material de defensa. En este sentido el cumplimiento de la legalidad interna -que es expresiva de la legalidad internacional- forma parte del interés general.

109. De no adoptarse las medidas cautelares solicitadas inmediatamente, el Reino de España seguirá exportando material bélico a un estado que está utilizando dicho armamento para atacar población civil provocando una gravísima

²²<https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Paginas/2024/280524-sanchez-declaracion-estado-palestina.aspx>

situación calificada ya como criminal por el fiscal de la Corte Penal Internacional y como indiciaria de genocidio por parte de la Corte Internacional de Justicia. Al mismo tiempo seguir comprando armas a Israel es una forma indirecta de financiar esta misma industria bélica que está comprometida con tal deleznable objetivo. En este sentido, adoptar una decisión en materia cautelar como la que aquí se solicita es una forma de frenar el ataque a Gaza y de contribuir al restablecimiento de la legalidad internacional impulsada por los tribunales internacionales anteriormente dichos. No hay mejor forma de contribuir al interés general que la protección de la legalidad en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Riesgo de daños y perjuicios irreparables.

110. Tal como indicó el secretario general de Naciones Unidas en fecha de 6 de diciembre del 2023, mediante la Carta a la Presidencia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, alertando sobre la trágica situación en Gaza afirmando que: *“Nos enfrentamos a un grave riesgo de colapso del sistema humanitario. La situación está empeorando rápidamente y se encamina hacia una catástrofe con implicaciones potencialmente irreversibles para las personas palestinas en su conjunto y para la paz y la seguridad en la región. Ese resultado debe evitarse a toda costa”*. Adjunta como **Doc. núm. 10**.

111. Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia concluyó en la Orden de 26 de enero del 2024 por la que acordó la adopción de medidas cautelares, que: *“A la luz de las consideraciones expuestas anteriormente, la Corte considera que existe urgencia, en el sentido de que existe un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos protegidos por la Corte, antes de que esta emita su decisión final.”* La población civil está siendo directamente anihilada mediante el asesinato, el hambre causada como mecanismo de guerra, la destrucción de hogares e infraestructura civil y de servicios públicos, y el bloqueo de suministros tales como comida, medicamentos o combustible. Evidentemente, los daños causados por una intervención militar que tiene por objetivos la misma población civil, son irreparables, pues no existe reparación posible contra el exterminio deliberado.

112. Finalmente, son especialmente relevantes los acuerdos de la Corte Internacional de Justicia de 26 de enero, 28 de marzo y 24 de mayo, por las que se adoptan medidas cautelares. Todas estas decisiones hacen especial hincapié en el riesgo evidente de causarse daños irreparables sobre la población palestina; motivo por el cual se adoptan varias medidas cautelares. El espíritu de estas decisiones extraordinarias adoptadas *ad cautelam* explicita la apreciación por parte de dichos órganos de la urgencia evidente en la toma de decisiones que sean

efectivas en esta materia. De no adoptarse en este momento procesal decisión alguna y de demorar a la decisión firme que se pueda adoptar al final del presente procedimiento dentro de varios años la intervención de este Tribunal, supondría una omisión de la posibilidad de parar la causación de daños irreparables como los que se están causando diariamente en Gaza gracias al comercio de armas autorizado por el Gobierno español.

DUODÉCIMA. LA INEXISTENTE PERTURBACIÓN GRAVE A LOS INTERESES GENERALES (ART. 130.2 LJCA).

113. El artículo 130.2 LJCA prevé como posibles causas de denegación de las medidas cautelares la perturbación grave de los intereses generales o de terceros. En este sentido, y tal como se viene justificando, cabe remarcar que, mediante el requerimiento administrativo y la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, esta parte insta a hacer cumplir con la legislación estatal e internacional. Por lo tanto, no solo no se perturba el interés general, sino que se defiende en tanto que la legislación es la máxima expresión del mismo.

114. Para la adopción de medidas cautelares cabe ponderar casuísticamente la afectación a los distintos intereses en litigio. La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 10 de febrero del 2012, afirma que:

*“Cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, **cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto**”.*

115. Sin duda alguna, la medida cautelar solicitada es de gran intensidad; en consecuencia, solo un perjuicio de elevada consideración podría determinar su denegación. Como bien se ha reiterado, en este procedimiento se da una situación altamente peculiar. El interés general no viene representado por la efectividad de la resolución administrativa -en este caso las autorizaciones de comercio de armas- sino que viene representado por el interés perseguido y denunciado por esta parte que no es otro que el cumplimiento de la normativa nacional e internacional, en consonancia con las decisiones de varios órganos internacionales que ya se han referenciado.

116. La vigencia de la autorización administrativa no supone una expresión del interés general *per se* sino simplemente el control público de una actividad mercantil regulada y fiscalizada precisamente por su posible incidencia en otros bienes jurídicos que pueden resultar dañados y que resultan de mayor necesidad

de protección (derechos humanos, grupos humanos, paz...). Es expresivo de ello que el propio legislador haya arbitrado procesos de suspensión y de revocación de la autorización administrativa en caso de vulneración de derechos humanos (entre otros supuestos). Por lo tanto, el equilibrio de perjuicios en este tipo de procedimientos debe identificarse siempre en aquello que el control administrativo pretende evitar -esto es el daño antijurídico en términos de derecho internacional- que en este caso justifica claramente según lo desarrollado la adopción de la medida cautelar concluyendo que no existe interés más legítimo en este caso que la prevención del perjuicio que el acto administrativo vigente puede causar.

DÉCIMOTERCERA. LA INEXISTENTE PERTURBACIÓN GRAVE A TERCEROS (ART. 130.2 LJCA)

117. Es innegable que la adopción de las medidas cautelares solicitadas supondrá una afectación a los intereses de terceros: los titulares de las autorizaciones de comercio y el propio Estado de Israel. Sin embargo, no basta la mera afectación para denegar las medidas solicitadas, sino que debe ser ponderada esta con los intereses en litigio. En el caso que nos ocupa, y tal como se ha justificado arriba, el interés que defiende esta parte coincide con el interés general. Por lo tanto, la ponderación será entre los intereses particulares de los terceros afectados y el interés general, también defendido por esta parte, de defensa de la legislación nacional e internacional.

118. Aún así, en relación con la ponderación de los intereses de terceros, debe mencionarse que estos deben ser tenidos especialmente en cuenta si el acto impugnado es una disposición o instrumento de ordenación urbanístico, pues existe una gran cantidad de "*terceros afectados*", tal como menciona la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 3 de junio del 2008. Es decir, la ponderación de la perturbación grave a los intereses de terceros también debe basarse en un parámetro cuantitativo. En este sentido, esta parte desconoce – y no puede conocer – el número exacto de autorizaciones de transferencias de material de defensa con el Estado de Israel. Sin embargo, por su propia naturaleza, resulta evidente que se trata de una dimensión cuantitativa muy inferior a la dimensión de afectados por disposiciones de carácter general o instrumentos de ordenación urbanística.

119. Por estos motivos, esta parte considera que, de la ponderación de los intereses en litigio, partiendo que el interés de la recurrente coincide con el interés general expresado en las Cortes Generales, resulta que la medida cautelar solicitada no puede ser denegada alegando una hipotética grave perturbación de los intereses de terceros.

DÉCIMOCUARTA. CONCLUSIÓN

120. Este procedimiento no es en el ámbito penal. Tampoco lo es en el ámbito propiamente del derecho internacional. No nos encontramos ante un procedimiento cuyo objeto sea pronunciarse sobre la legalidad, proporcionalidad y humanidad de la operación israelí en Gaza desde el 7 de octubre del 2023. Nos hallamos en un expediente contencioso-administrativo en la jurisdicción española que tiene por objeto únicamente la desatención de un requerimiento efectuado a la Secretaría de Estado de Comercio de revocación de autorizaciones de comercio de armas con Israel a la vista de la situación documentada por los organismos y tribunales internacionales de los que el Reino de España forma parte.

121. Sin embargo el objeto de este procedimiento no es poco. Es un ámbito de responsabilidad en el que las instituciones españolas pueden lidiar en cuanto a si siguen alimentando o no la industria de guerra que es básica e imprescindible para mantener en marcha la operación militar en Gaza. La decisión a adoptar no es una decisión política dado que estamos ante un proceso reglado que plantea una exigencia importante en materia de respeto a los derechos humanos. Y este tribunal va a tener que pronunciarse en sentencia sobre la adecuación al marco normativo nacional e internacional de esta omisión y desatención ante el requerimiento de una entidad representante de la comunidad palestina.

122. Mientras no se alcanza el final del procedimiento judicial, hemos articulado en estas páginas las razones netamente jurídicas que a nuestro criterio claman para una primera tutela cautelar, un primer pronunciamiento judicial. Hemos descrito las normas que amparan la petición, hemos relatado las circunstancias fácticas que la justifican y hemos invocado las razones de urgencia que suplican para su inmediata adopción. En la línea de las decisiones cautelares adoptadas ya por un tribunal holandés y por la Corte Internacional de Justicia, lo único que se solicita es protección *ad cautelam* para frenar la escalada militar y por encima de todo la responsabilidad de las autoridades comerciales españolas en lo que sucede no tan lejos de aquí, en la franja de Gaza.

Por todo ello a la Sala nuevamente

SOLICITA: Que tenga a bien tener per formulado el presente otrosí y que visto su contenido acuerde la apertura de pieza separada de medidas cautelares, tramitando la presente solicitud con traslado a la Administración demandada, acordando en su momento la adopción de la medida cautelar solicitada.

Barcelona para Madrid, 3 de junio del 2024

Benet Salellas i Vilar
Letrado ICA Girona 2506

Isabel Afonso Rodríguez
Procuradora de los Tribunales

(Este escrito ha sido elaborado por el letrado que lo suscribe con la colaboración de Diego Miñano Frutos, Marta Llonch Valsells, Ana Sánchez Mera, Libia Arenal Lora, Carles Fernández Torné, Martí Abril Vicario y Ana María Osa)

ÍNDICE DOCUMENTAL

Documento	Descripción
Núm. 1	Requerimiento a la Secretaría de Estado de Comercio
Núm. 2	Justificante de presentación del requerimiento
Núm. 3	Escritura de poderes de la Comunitat Palestina a Catalunya
Núm. 4	Estatutos de la asociación
Núm. 5	Moncloa. Nota de prensa 25.02.2011. Revocaciones caso Libia
Núm. 6	OCHA. Nota de prensa 23.05.2024
Núm. 7	OMS. Informe núm. 31
Núm. 8	OCHA. Reportaje diario de 22.05.2024
Núm. 9	Relatora Especial ONU. Informe 25.03.2024
Núm. 10	Secretario General ONU. Carta 06.12.2023
Núm. 11	BBC. Noticia 27.05.2024. Bombardeo Rafah
Núm. 12	DATAKOMEX. Comprobaciones exportaciones e importaciones
Núm. 13	ELDIARIO.ES Noticia Centro Delàs
Núm. 14	CIJ. Solicitud Sudáfrica c. Israel
Núm. 15	CIJ. Orden de 26.01.2024 (Sudáfrica c. Israel)
Núm. 16	CIJ. Orden de 28.03.2024 (Sudáfrica c. Israel)
Núm. 17	CIJ. Orden de 24.05.2024 (Sudáfrica c. Israel)
Núm. 18	CIJ. Orden de 30.04.2024 (Nicaragua c. Alemania)
Núm. 19	Relatora Especial ONU. Informe 20.10.2023
Núm. 20	Expertos ONU. Nota de prensa 23.02.2024
Núm. 21	Expertos ONU. Nota de prensa 16.11.2023
Núm. 22	Fiscal ICC. Declaración orden de detención
Núm. 23	Fiscal ICC. Noticia ONU en castellano. Órdenes de detención
Núm. 24	AMNISTIA INTERNACIONAL. Nota de prensa manifiesto
Núm. 25	AMNISTIA INTERNACIONAL. Manifiesto y firmas
Núm. 26	AMNISTIA INTERNACIONAL. Informe <i>El apartheid israelí [...]</i>
Núm. 27	HUMAN RIGHTS WATCH. Informe <i>Se ha traspasado [...]</i>
Núm. 28	RED EUROMED DE DERECHOS. Comunicación 08.11.2023
Núm. 29	Tribunal Apelación de La Haya (trad. Inglés). Decisión 12.02.2024
Núm. 30	Moncloa. Nota de prensa 28.05.2024. Reconocimiento Palestina
Núm. 31	Moncloa. Declaración institucional presidente 28.05.2024.
Núm. 32	EL PAÍS. Noticia 25.05.2024. Declaraciones Margarita Robles
Núm. 33	EL ESPAÑOL. Entrevista 28.05.2024. Teresa Rivera
Núm. 34	Secretario General ONU. Carta 06.12.2023